



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Hatonuevo – La Guajira, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOISMAR GALIANA BRITO ORTIZ
DEMANDADO: KEINER DE JESÚS MENDOZA PABON
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes presentaron acuerdo de transacción, y previo a resolver considera tener en cuenta las siguientes:

PREMISAS NORMATIVAS.

Art. 2469 del C.C. Definición de la Transacción. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

Art. 312 del C.G.P. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes lo hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

En el asunto que nos ocupa, se observa que las partes presentaron un escrito en el cual plasmaron un acuerdo en donde el demandado señor **KEINER DE JESÚS MENDOZA PABON** aceptó la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)**, que serán consignados los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria de ahorros de la señora **YOISMAR GALIANA BRITO ORTIZ**, este monto será aumentado por el señor **PINTO PÉREZ** conforme al aumento del IPC.

Dado lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos que dan cuenta los Art. 2469 del C.C. y 312 del C.G.P., resulta admisible la aprobación del acuerdo transaccional aquí presentado y así se proveerá. Se accederá a la renuncia de la ejecutoria del presente proveído.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada por los señores **YOISMAR GALIANA BRITO ORTIZ**, en su condición de demandante y, por otra parte, el señor **KEINER DE JESÚS MENDOZA PABON** en calidad de demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: el señor **KEINER DE JESÚS MENDOZA PABON**, asume y pagara el valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)**, que serán consignados los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria de ahorros de la señora **YOISMAR GALIANA BRITO ORTIZ**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

TERCERO: la custodia de la menor estará a cargo de la señora **YOISMAR GALIANA BRITO ORTIZ**, la cual se compromete: i) a darle a los menores buenos ejemplos y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. ii) A proporcionarle el debido cuidado y formación integral atendiendo los criterios de educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropa, normas de convivencia y en general brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral. iii) evitar a la niña cualquier situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos por su parte y/o por personas con las cuales convivan o se relacionen. La patria potestad será compartida entre ambos padres.

CUARTO: EDUCACIÓN, SALUD Y SUBSIDIO DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

QUINTO: los valores referenciados serán ajustados en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

SEXTO: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de alimentos seguido por la señora **YOISMAR GALIANA BRITO ORTIZ**, en contra del señor **KEINER DE JESÚS MENDOZA PABON**. Asimismo, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas de conformidad a lo transado entre las partes.

SÉPTIMO: No habrá condenada en costas, por manifestación expresa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ